

**Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación de Sistema
Nacional de Riego**

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SUPLIDORES AUTORIZADOS DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO A LA
TECNIFICACIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE RIEGO**

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 204-21, de fecha 30 de marzo del año 2021, crea la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, con el objetivo de formular y ejecutar la Estrategia de Tecnificación del Sistema Nacional de Riego y coordinar las políticas derivadas.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 204-21, de fecha 30 de marzo del año 2021, otorga facultades al Director Ejecutivo de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego para poner en marcha la ejecución del mandato presidencial, y entre sus funciones están definir la ejecución de las iniciativas, programas y proyectos que se consideren necesarios para alcanzar los resultados esperados.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Director Ejecutivo emitir las normativas que rigen el accionar de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Aplicación de la Política de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, establece la necesidad de reglamentos complementarios que rijan de manera puntual algunos aspectos de la aplicación de dicha política.

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de reglamentación y estandarización del proceso de registro, clasificación y categorización de los suplidores que estarán autorizados a suscribir y ejecutar proyectos dentro del marco de las convocatorias que realice la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, para ser bonificados vía el Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego (FOTESIR).

[Handwritten signature]

V. J.

MM

RC

ER

Nac

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 247- 12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto No. 204-21, que crea la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, del 30 de marzo del 2021.

VISTO: El Decreto No. 240-21, que designa a Claudio Caamaño Vélez como director ejecutivo de la Comisión de Fomento a la Tecnificación de Sistema Nacional de Riego, del 15 de abril de 2021.

VISTO: El Decreto No. 536-21, que crea el Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, del 2 de agosto del 2021.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Política de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, de fecha 14 del mes septiembre del año 2022.

[Handwritten signature]
V. J.
MM
RC
ER
nac

Se formula y se aprueba el presente reglamento:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento lo emite la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en lo adelante la Dirección Ejecutiva, como complementario al Reglamento de Aplicación de la Política de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en lo adelante el Reglamento de Aplicación, y para su aplicación e interpretación asume las disposiciones y definiciones de éste.

Artículo 2.- En el Registro de Suplidores Autorizados de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en lo adelante el Registro, se inscribirán los suplidores de sistemas de riego, personas físicas o jurídicas, que estarán habilitados para suscribir los proyectos que se presentarán a los concursos para la bonificación de obras de riego, estudios de preinversión, brindar asesoría y servicios en la etapa de ejecución de los proyectos.

Párrafo I: Se entenderá por Registro al índice público oficial destinado a dejar constancia de los datos de las personas, físicas y jurídicas, habilitadas para desempeñarse como suplidores, según lo establece este reglamento.

Párrafo II: Los suplidores que soliciten su inscripción en el Registro, declaran que conocen y asumen en todas sus partes las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3.- El Registro será operado por la Oficina de Coordinación General del Fondo de Fomento a la Tecnificación del Sistema Nacional de Riego, en lo adelante Oficina de Coordinación FOTESIR.

Párrafo I: A los fines de este reglamento las funciones propias de dicha oficina serán las siguientes:

- 1) Operar el Registro de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- 2) Mantener actualizada toda la información necesaria para operar el Registro acorde a lo establecido en este reglamento.
- 3) Inscribir a los suplidores en el Registro, una vez aceptada su solicitud al respecto y cumpliendo los requisitos, conforme a lo establecido en este reglamento.
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento e informar al Director Ejecutivo respecto de las situaciones que correspondan.
- 5) Presentar al Director Ejecutivo las propuestas que estime necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, e informar acerca de las dudas que pudieren presentarse durante su aplicación.
- 6) Recibir por las vías regulares de la Dirección Ejecutiva la información pertinente sobre inscripciones, calificaciones, sanciones y sobre cualquier otro aspecto relativo a la inscripción o permanencia en el Registro y procesarlas.
- 7) Informar periódicamente, y cuando se requiera, al Director Ejecutivo acerca de los suplidores inscritos y cualquier otra información relacionada con el Registro.
- 8) Emitir los Certificados de Inscripción de los suplidores, según se indica en el artículo 28 de este reglamento.

[Handwritten signature]

V. J.

MM

RC

ER

Red

- 9) Actuar como secretaria e informante del Comité Evaluador establecido en el artículo 14 de este reglamento.
- 10) Llevar la hoja de vida de los suplidores inscritos en el Registro, donde se anotará su calificación, clasificación y categoría, las incidencias y sanciones, el historial de cumplimiento y los antecedentes que se requieran para mantener su inscripción vigente en el Registro.
- 11) Comunicar periódicamente al Director Ejecutivo las calificaciones y anotaciones que hayan obtenido los suplidores.
- 12) Suspender o excluir a un suplidor del Registro, según corresponda, por disposición del Comité Evaluador, en atención a faltas que ameriten dicha sanción.
- 13) Cualquier otra responsabilidad que le instruya la Dirección Ejecutiva, vinculada con la naturaleza de sus funciones.

[Handwritten signature]
V. J
MM
RC
ER
A.C.

TÍTULO II DE LAS INSCRIPCIONES E INFORMACIÓN

Artículo 4.- Podrán inscribirse como suplidores en el Registro, las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se establecen en este reglamento.

Artículo 5.- Los suplidores que soliciten su inscripción en el Registro deberán aportar los siguientes datos:

- a) Nombre, RNC, dirección y vía de contacto.
- b) En caso de persona jurídica, además deberán aportar:
 - (i) Nombre, cédula y dirección del representante legal;
 - (ii) Acta de la asamblea que designó el órgano superior vigente de la entidad;
 - (iii) Listado de socios, con sus nombres y cédulas. En caso de haber extranjeros, incluir pasaporte. En caso de incluir sociedades, cumplir los mismos requerimientos del literal b de artículo 5 de este reglamento;
 - (iv) Acta de la última asamblea vigente;
 - (v) Acta de asamblea que designo al Representante Legal;

- (vi) Registro mercantil;
- (vii) Estatutos Sociales vigente.
- (viii) Declaración de beneficiario final.

Nota: todos los documentos societarios deberán estar debidamente registrados en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

- c) Personal técnico, incluida su hoja de vida, la copia de sus títulos obtenidos y función.
- d) Especialidades y categoría a que aspira habilitarse.
- e) Ámbito territorial de operación al cual aspira habilitarse.
- f) Listado de al menos 5 proyectos ejecutados en el país en los últimos 5 años, organizados descendientemente por categoría, resaltando aquellos que están dentro de la categoría y especialidad a que aspira ser inscrito, con los siguientes datos:
 - (i) Dirección y coordenadas geográficas;
 - (ii) Copia de factura o contrato;
 - (iii) Generalidades técnicas: fecha, tiempo de ejecución, extensión, tipo de riego, nivel de tecnología, especialidades que incluye fuente agua, fuente de energía, tipo de relieve, cultivo para el que fue diseñado y cualquier otro dato que se considere pertinente;
 - (iv) Fotos del proyecto;
 - (v) Nombre y contacto del propietario;
 - (vi) Otra documentación que se estime de interés.

[Handwritten signature]
V. J.
MM
RC
ER
NAC

Párrafo I: Para determinar la categoría de cada proyecto se utilizará el valor del salario mínimo al momento de su contratación.

Párrafo II: Los suplidores que asuman un determinado ámbito territorial de operación, deben tener la capacidad de dar respuesta en menos de 24 horas a proyectos en esa determinada zona.

Párrafo III: La Dirección Ejecutiva establecerá el formato del formulario de inscripción y lo pondrá a disposición de los interesados.

Artículo 6: La Dirección Ejecutiva realizará un descenso a los proyectos presentados por el suplidor en el cual se evaluará la calidad de la ejecución, la idoneidad de la obra, la coherencia técnica, el soporte técnico dado al productor y su nivel de satisfacción, así

como otros aspectos que se consideren de interés. De estos descensos se le presentará un informe al Comité Evaluador que, junto con los demás antecedentes depositados por el suplidor, serán valorados acorde a criterios previamente establecidos en los manuales y/o las bases, y se determinará su admisión o no en el registro, otorgándosele una calificación que se expresará en el formato dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento.

Párrafo I: Para completar la calificación de los distintos indicadores establecidos en el cuadro del párrafo I del artículo 15 de este reglamento, se ponderará la puntuación máxima de cada indicador con la calificación general obtenida en la evaluación inicial.

Párrafo II: Las decisiones que emita el Comité Evaluador podrán ser objeto de recurso por ante el Comité de Revisión, mediante escrito motivado dirigido a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 7.- El Registro mantendrá los siguientes datos sobre los suplidores inscritos:

- a) Nombre, RNC, dirección y vía de contacto.
- b) Especialidad y categoría en que se encuentra habilitado en el Registro.
- c) Ámbito territorial de operación.
- d) En relación con los proyectos presentados a concurso por ante la Dirección Ejecutiva:
 - (i) Cantidad de proyectos presentados;
 - (ii) Cantidad de proyectos admitidos;
 - (iii) Cantidad de proyectos no admitidos;
 - (iv) Cantidad de proyectos seleccionados;
 - (v) Cantidad de proyectos no seleccionados;
 - (vi) Cantidad de proyectos retirados;
 - (vii) Cantidad de proyectos abandonados;
 - (viii) Cantidad de proyectos con bonificación pagada.
- e) Calificación del suplidor, expresada acorde al artículo 15 del presente reglamento.
- f) Historial de amonestaciones y sanciones impuestas por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 8.- La solicitud de inscripción, de cambio de categoría o especialidad, según sea el caso, se formulará por ante la Dirección Ejecutiva para ser sometida al Comité Evaluador, y si procediere, se hará efectiva su anotación y demás trámites de rigor.

[Handwritten signatures and initials in blue ink: a large flourish, V.J., MM, RC, ER, and RAC]

Párrafo I: La Dirección Ejecutiva podrá hacer convocatorias a estos fines de manera periódica o cuando lo estime conveniente, previa aprobación del Comité Evaluador.

Párrafo II: La Dirección Ejecutiva se auxiliará de la Fiduciaria para el trámite de debida diligencia a los suplidores, la cual será revisada conjuntamente con su evaluación anual.

Artículo 9.- Será requisito para la postulación de proyectos a los concursos que el Postulante presente el proyecto suscrito a través de un suplidor específico, que se encuentre debidamente inscrito en el Registro, habilitado para la categoría, especialidad y ámbito territorial de operación del proyecto que se presente.

[Handwritten signatures and initials: V.J., MM, RC, ER, and a signature]

TÍTULO III
CATEGORÍAS, REQUISITOS

Artículo 10.- Para los efectos de categorizar y especializar a los suplidores, el Registro estará dividido según categorías y especialidades.

Artículo 11.- Las bases de cada concurso implicarán la necesidad de que algunos proyectos deban ser efectuados por suplidores inscritos en una determinada categoría y/o especialidad.

Artículo 12.- Quienes soliciten su inscripción y aspiren a registrarse en una categoría determinada deberán demostrar:

- a) Categoría 3: Sólo se deberá acreditar los requisitos mínimos indicados en el artículo 5 de este reglamento.
- b) Categoría 2: Acreditar los requisitos mínimos indicados en el artículo 5 de este reglamento, haber ejecutado al menos 7 proyectos de riego sobre 100 tareas cada uno, y estar calificado por lo menos en Clase B.
- c) Categoría 1: Acreditar los requisitos mínimos indicados en el artículo 5 de este reglamento, haber ejecutado al menos 10 proyectos de riego sobre las 500 tareas cada uno, estar calificado en Clase A.

Párrafo I: La habilitación en una categoría superior, implica habilitación para las categorías inferiores.

Artículo 13.- Las empresas que soliciten su inscripción en una determinada especialidad deberán demostrar haber ejecutado proyectos que incluyan esa especialidad, según los requisitos siguientes, a fin de evaluar su capacidad y nivel técnico para la especialidad a la cual aspira:

- a) Nivelación de suelos agrícolas: 5 proyectos ejecutados.
- b) Reservorios: 5 proyectos ejecutados.
- c) Captación de aguas subterráneas: 5 proyectos ejecutados.
- d) Riego automatizado: 5 proyectos ejecutados.
- e) Drenaje agrícola: 5 proyectos ejecutados.
- f) Sistemas fotovoltaicos: 5 proyectos ejecutados.

Párrafo I: Para evaluar la especialidad se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6 del presente reglamento.

Párrafo II: Además de los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 5 de este reglamento, para acreditar dicha experiencia se deberá incluir los planos, diseño y memoria de cálculo de cada proyecto.

Párrafo III: Si alguna empresa presenta un proyecto que contemple una especialidad no prevista en este reglamento deberá acreditar su experiencia en dicha especialidad, anexando al proyecto un listado de al menos 2 proyectos ejecutados que incluyan dicha especialidad, a los fines de validar su capacidad técnica acorde al procedimiento establecido en el artículo 6 de este reglamento, e incluyendo los datos establecidos en el párrafo precedente. Esta especialidad se incorporará en el Registro a las especialidades habilitadas para dicho suplidor.

Párrafo IV: Si en la ejecución de proyectos, el suplidor deja en evidencia incapacidad para la correcta ejecución de alguna especialidad para que está habilitado, será sometido ante el Comité Evaluador para que se le suspenda o excluya de dicha especialidad.


V. J.
M M
RC
ER
R.C.

TÍTULO IV
INDICADORES DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y CALIFICACIÓN


Artículo 14.- Se crea el Comité Evaluador, que será integrado por el Director Ejecutivo, o quien él delegue, el encargado del Departamento Jurídico, el encargado del Departamento de Operaciones, el encargado del Departamento de Supervisión de Proyectos, el encargado de la División de Riego, y el encargado de la Oficina de Coordinación General del FOTESIR, quien fungirá como secretario, con voz pero sin voto, y entre sus principales funciones están:

- a) Conocer de solicitudes de inscripción en el Registro, acorde a lo establecido en el presente reglamento;
- b) Realizar las evaluaciones periódicas a los suplidores inscritos en el Registro;
- c) Conocer de las solicitudes de cambio de categoría;
- d) Conocer de las faltas y determinar las sanciones.

Párrafo I: El Comité Evaluador se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, por convocatoria del Director Ejecutivo, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de sus miembros.

Artículo 15.- El Comité Evaluador procederá a evaluar anualmente el desempeño de los suplidores inscritos, debiendo comprobarse a lo menos que se mantienen los requisitos de ingreso y efectuar la calificación respecto de los proyectos de concursos resueltos que hayan suscrito y/o ejecutado durante el período correspondiente, lo cual se efectuará mediante los indicadores que se definen a continuación:

- a) Número de proyectos admitidos a concurso con respecto al total de proyectos presentados.
- b) Número de proyectos con Certificado de Bonificación con respecto al total de proyectos admitidos a concurso.
- c) Grado de cumplimiento de las exigencias legales, técnicas y presupuestarias de los proyectos evaluados en concurso.
- d) Grado de cumplimiento de las especificaciones legales, técnicas y presupuestarias en los proyectos ejecutados, incluido el nivel de satisfacción del beneficiario.
- e) Grado de cumplimiento del cronograma.


V. J.
MM
RC
ER
Nac

Párrafo I: La forma de cálculo de la calificación en el área general se realizará usando los indicadores respectivos, y se presentan en la siguiente tabla:

Tipo de indicador	Indicador	Cálculo del indicador	Ponderación	Calificación parcial
Calidad de las postulaciones	Proyectos admitidos a concurso	$L1 = \text{número de proyectos admitidos a concurso} * 100 / \text{total de proyectos presentados por el suplidor.}$	0.15	$L1 \text{ ponderado} = L1 * \text{ponderación}$
	Proyectos seleccionados	$L2 = \text{número de proyectos con Certificado de Bonificación} * 100 / \text{total de proyectos admitidos a concurso del suplidor.}$	0.05	$L2 \text{ ponderado} = L2 * \text{ponderación}$
	Cumplimiento de exigencias legales, técnicas y presupuestarias	$L3 = \text{nota promedio sobre cumplimiento de exigencias legales, técnicas y presupuestarias del total de proyectos evaluados del suplidor (escala 1 a 100)}$	0.20	$L3 \text{ ponderado} = L3 * \text{ponderación}$
Calidad de la obra	Cumplimiento de los términos de calidad	$L4 = \text{nota promedio sobre el cumplimiento de las especificaciones legales, técnicas y presupuestarias, incluido el nivel de satisfacción del beneficiario del proyecto respecto del total de proyectos ejecutados por el suplidor (escala 1 a 100)}$	0.40	$L4 \text{ ponderado} = L4 * \text{ponderación}$
	Cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma	$L5 = \text{nota promedio sobre el cumplimiento del cronograma del proyecto del total de proyectos ejecutados por el suplidor (escala 1 a 100)}$	0.20	$L5 \text{ ponderado} = L5 * \text{ponderación}$
Calificación final		Es la suma de las calificaciones parciales ponderadas de los distintos indicadores.		

V.J.
MM
RC
ER
NAC

Párrafo II: Las calificaciones finales, expresadas en porcentaje, serán comunicadas a los evaluados.

Párrafo III: El Comité Evaluador hará una evaluación de los suplidores inscritos, una vez al año para cada suplidor, para mantener o modificar su calificación y clasificación.

Párrafo IV: En las evaluaciones que se le realice anualmente al suplidor se irán sustituyendo las calificaciones de cada indicador, con la nueva calificación para cada indicador evaluado en ese año.

Párrafo V: El procedimiento de evaluación será establecido por la Dirección Ejecutiva, mediante los manuales que emita para tales fines.

Párrafo VI: Los suplidores podrán solicitar revisión mediante escrito justificativo debidamente sustentado dirigido a la Dirección Ejecutiva dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la comunicación de la calificación respectiva, para ser conocido por el Comité de Revisión, el cual resolverá la solicitud en un plazo no superior a 30 días hábiles contados desde su recepción.

Párrafo VII: En su evaluación anual, los suplidores deberán actualizar los documentos a que se refiere el artículo 5 de este reglamento que sean pasibles de caducidad o modificación.

Artículo 16.- Los indicadores de evaluación tendrán una expresión cuantitativa en una calificación o nota final válida, conforme a la Tabla presentada en Párrafo I del artículo 15, la cual permitirá agrupar a los suplidores en las clases que se presentan a continuación:

- 1) Clase A: Quienes cumplan al menos con un 70% del máximo puntaje obtenible.
- 2) Clase B: Quienes cumplan al menos con un 50% y menos de un 70% del máximo puntaje obtenible.
- 3) Clase C: Quienes cumplan al menos con un 30% y menos de un 50% del máximo puntaje obtenible.
- 4) Clase D: Quienes cumplan con menos de un 30% del máximo puntaje obtenible.

Párrafo I: Desde su inscripción hasta su primera evaluación, la calificación será conforme al artículo 6 de este reglamento.

Artículo 17: La Dirección Ejecutiva informará y publicitará por los medios y en los plazos que estime apropiados, acerca de los resultados de las evaluaciones, clasificación y categorización de los suplidores a fin de poner a disposición de los potenciales interesados dicha información.

[Handwritten signatures and initials: V.J., MM, RC, ER, SAC]

TÍTULO V FALTAS Y SANCIONES


Artículo 18.- La suspensión del Registro del suplidor se hará efectiva en el caso de obtener una calificación inferior al 30 % del máximo obtenible, es decir, estar en Clase D, en dos años consecutivos. Esta suspensión se aplicará por el lapso de un año. Cumplido este lapso debe presentar una nueva solicitud de inscripción, la reiteración de la calificación implicará la exclusión del suplidor.

Artículo 19.- El suplidor que permanezca más de dos años consecutivos sin someter proyectos a concurso, quedará suspendido y deberá presentar una nueva solicitud de inscripción en el Registro, acorde a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 20.- Para fines y aplicación del presente reglamento las faltas se clasifican en:

- a) Faltas leves, las cuales conllevan amonestación escrita o suspensión de hasta 6 meses. Estas son: iniciar la obra sin cumplir con el Aviso de Inicio de Obra, ejecutar modificaciones sin previa autorización, dar un trato irrespetuoso a funcionarios de la institución, negarse a suministrar informaciones requeridas por la autoridad competente, impedir el acceso a funcionarios responsables de las labores de supervisión, fiscalización o recepción de obras; no tener al día el Libro de Obra, incumplimiento injustificado del cronograma, estar el personal en condiciones no adecuadas para laborar, trasladar del predio equipos y materiales que se estén usando en la construcción sin previa autorización, incumplir las disposiciones del Código Laboral, retardo injustificado en la respuesta al soporte técnico y otros reclamos del productor; cualquier otra falta de naturaleza similar.

- b) Faltas graves, las cuales conllevan suspensión de 6 meses hasta 5 años. Estas son: usar maniobras para hacer aparentar una calidad o condición mayor a la real de equipos o materiales, incluir en el presupuesto elementos ya existentes en el predio, simular hurto de materiales o elementos, sabotaje para facturar servicios de mantenimiento o reparaciones, usar el Certificado de Bonificación endosado de manera indebida, abandono injustificado de la obra, negarse a responder por vicios ocultos, negarse a responder por la garantía de los equipos y elementos, reincidir tres veces en faltas leves en un lapso de dos años; cualquier otra falta de naturaleza similar.


V. J.
MM
RE
ER
Adc

- c) Faltas muy graves, las cuales conllevan la exclusión del suplidor. Estas son: confabularse con algún funcionario de la entidad para alterar los controles establecido, confabularse con el beneficiario para incurrir en sobrevaluaciones, sea alterando precios o componentes; falsificación de documentos, adulteración de documentos, falsificación de firmas, suplantación de identidad; sustituir equipos o componentes por otros de inferior calidad luego de haber sido recibida la obra; destruir intencionalmente, total o parcialmente, la obra; reincidir tres veces en faltas graves en un lapso de dos años; cualquier otra falta de naturaleza similar.

Párrafo I: El tiempo de la suspensión será decidido por el Comité Evaluador, según la gravedad y naturaleza de la falta cometida.

Párrafo II: La exclusión de un suplidor le inhabilita para terminar la obra, debiendo el beneficiario escoger un nuevo suplidor del Registro, con la autorización previa de la Dirección Ejecutiva, debiendo cumplir con las especificaciones establecidas, y manteniendo el monto de la bonificación.

Párrafo III: Las sanciones administrativas se aplican sin perjuicio de los procesos civiles y penales que puedan proceder ante las faltas incurridas.

Párrafo IV: Si la Dirección Ejecutiva identifica eventuales faltas sancionadas por las leyes penales, deberá apoderar al Ministerio Público de la jurisdicción competente.

Artículo 21.- Si el suplidor dejara de cumplir con los requisitos mínimos de ingreso, se procederá a suspenderlo del Registro, hasta tanto subsane la causa que generó la suspensión. Dicha suspensión le será comunicada por escrito al suplidor.

Párrafo I: La suspensión puede darse por alguna otra razón no prevista que pueda ser sometida ante el Comité Evaluador debidamente motivada y sustentada.

Artículo 22.- El suplidor que incurra en retrasos, aun sin salirse del plazo de término de obra, o que se le debe indicar correcciones por incumplimiento de la calidad, o aquellos que soliciten modificaciones fruto de su negligencia o falta de previsión, serán objeto de penalidad en su calificación. Esto sin perjuicio de las faltas que pudieran retenerse.

V. J.

MM

RC

ER

NAC

Artículo 23.- El suplidor cuya inscripción haya sido suspendida o excluida no podrá presentar proyectos.

Párrafo I: En caso de que la suspensión haya sido por un plazo igual o mayor a 2 años, el suplidor deberá reintroducir su solicitud acorde a lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 24.- La exclusión inhabilita al suplidor para volver a estar en el Registro.

Artículo 25.- La aplicación de las sanciones de suspensión o exclusión del Registro corresponderá a la Dirección Ejecutiva, pudiendo los afectados solicitar reconsideración dentro de los 5 días hábiles siguientes a la comunicación de la sanción, debiendo la misma ser sometida al Comité de Revisión, y resuelta dentro de los 20 días hábiles, contados desde su recepción.

C.A.
V.J.
MM
RC
ER
RLC

TÍTULO VI
INCOMPATIBILIDADES

Artículo 26.- Los suplidores que tengan entre sus accionistas o personal directivo con vínculos de primer o segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, con personal de los tres primeros niveles de dirección de la Dirección Ejecutiva, deberán comunicar dicha situación, para que el Comité de Evaluación determine si entran en el régimen de incompatibilidades, según sea la naturaleza de las funciones del servidor. Esa incompatibilidad se extenderá a aquellos funcionarios que aun siendo de un nivel jerárquico inferior tienen relación directa con el proceso de evaluación de los suplidores, los proyectos, las obras o la tramitación del pago.

Párrafo I: Esto debe informarse tanto en la fase de inscripción como en cualquier momento que se produzca dicha situación.

Párrafo II: La no información de esa situación se tomará como una falta grave, y conllevará la suspensión de dicho suplidor del Registro.

Párrafo III: La incompatibilidad será absoluta, y por lo tanto el suplidor no podrá estar en el Registro, cuando dicho vínculo sea con personal directivo de cualquiera de las áreas que participan del proceso de evaluación, sea de los suplidores, los proyectos o las obras, así como en la tramitación del pago.

Párrafo IV: La incompatibilidad será relativa, y por lo tanto el suplidor podrá estar en el Registro, cuando dichos vínculos sean con directivos de las áreas que no participan del proceso de evaluación, sea de los suplidores, los proyectos o las obras, así como en la tramitación del pago; o que, perteneciendo a estas áreas, puedan ser sustituidos en los procesos vinculados con ese determinado suplidor.



TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La inscripción en el Registro será evaluada anualmente, estando sujeta su categoría, clase y permanencia, a la calificación obtenida por el suplidor.

Artículo 28.- Los suplidores podrán solicitar certificados que acrediten su inscripción en el Registro, los que serán suscritos por el responsable de la Oficina de Coordinación General del FOTESIR, y deberán contener, además, el historial que los suplidores tengan vigente y los resultados de sus tres últimas evaluaciones, si las hubiere.

Artículo 29.- La Dirección Ejecutiva emitirá manuales de procedimiento y protocolos de procesos como complementos del presente reglamento.

Artículo 30.- Toda persona, física o jurídica, que aplique para ser inscrita en el Registro declarará estar en conocimiento y asumirá las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento de Aplicación, de los manuales, protocolos, resoluciones y toda normativa de la Dirección Ejecutiva que haya sido puesta en público conocimiento.

[Handwritten signatures and initials in blue ink:]
V.J.
MM
RC
ER
RAC

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de septiembre del año 2022.



Claudio Caamaño Vélez

Director Ejecutivo



Ramón Antonio Cabrera Valdez

Encargado Dpto. Jurídico



Vladimir Jiménez González

Encargado Dpto. Operaciones



Roberto Calderón Combes

Encargado Dpto. Supervisión de Proyectos



Manuel Emilio Mejía Suazo

Encargado Dpto. Planificación



Eneio Adán Rodríguez Peguero

Encargado Oficina de Coordinación General del FOTESIR

REPÚBLICA DOMINICANA
TECNIFICACIÓN NACIONAL
DE RIEGO